



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/64989

06/10/2021

159522

AUTOR/A: CHAMORRO DELMO, Ricardo (GVOX); GESTOSO DE MIGUEL, Luis (GVOX); MARISCAL ZABALA, Manuel (GVOX); NEVADO DEL CAMPO, María Magdalena (GVOX); VEGA ARIAS, Rubén Darío (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Diario Oficial de la Unión Europea de 11 de diciembre).

Los artículos 96 y 97 de la Directiva citada, reguladores del tipo general, disponen que los Estados miembros deberán establecer un único tipo general que no será inferior al 15 por ciento. Por su parte, el artículo 98 de aquella prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan como máximo dos tipos reducidos para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma, que no podrán ser inferiores al 5 por ciento.

En este sentido, en la actualidad España aplica el tipo impositivo reducido del 10 por ciento a la mayoría de los productos alimenticios y del 4 por ciento a ciertos productos alimenticios básicos (pan, leche, quesos, huevos, frutas, verdura y hortalizas esencialmente).

Excepcionalmente, España puede aplicar un tipo reducido del 4 por ciento a determinados bienes y servicios contenidos en el Anexo III de la Directiva, considerados de primera necesidad. Este tipo reducido del 4 por ciento que aplica España se fundamenta en una excepción establecida en el régimen provisional de la Directiva, previsto para los Estados que, como ocurrió en el caso de nuestro país, se vieron obligados en 1993 a subir en más de dos puntos su tipo normal para cumplir las exigencias de la armonización de tipos.



En opinión de la Comisión Europea, el artículo 114 de la Directiva es una disposición excepcional y transitoria, que constituye una derogación de las reglas generales relativas al tipo impositivo contenidas en aquella y que, por lo tanto, requiere de una interpretación estricta que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo que con el precepto se persigue, por lo que no podría ampliarse la aplicación de un tipo reducido inferior al 5 por ciento a nuevos bienes y servicios.

Madrid, 03 de noviembre de 2021